

**Mauro BARBERIS, *L'incanto del mondo. Un'introduzione al pluralismo*,  
Meltemi, Milano 2024, 257 pp.**

FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG  
*Universidad Carlos III de Madrid*

**Palabras clave:** pluralismo, democracia, derechos, libertad  
**Keywords:** pluralism, democracy, rights, freedom

No es fácil comentar un libro de Mauro Barberis sobre el pluralismo, y quizás menos éste en particular. La cuestión del pluralismo presenta un carácter horizontal en la producción bibliográfica de Barberis. Él, que se considera un jurista pluralista y politeísta (p. 46)<sup>1</sup>, ha escrito diversos trabajos sobre la cuestión<sup>2</sup>. Por otra parte, este libro no puede ser analizado aisladamente, sino que más bien debe ser puesto en relación con uno precedente, *Etica per giuristi*<sup>3</sup>. Pero es que, además, el libro no debe ser entendido como una reflexión estricta sobre el pluralismo. En efecto, como veremos, en el libro hay más. Utilizando una terminología (que forma parte de su aproximación a los derechos en *Etica per giuristi*)<sup>4</sup> nos encontramos con “microteorías” sobre algunos conceptos (justicia, democracia, derechos, libertad, pluralismo), que pueden ser considerados los elementos con los que hay que trabajar en la gestión de las sociedades plurales. En realidad, estamos frente a una estrategia que él ya utilizaba en el referido libro de 2006; una estrate-

<sup>1</sup> Las referencias a las páginas entre paréntesis se refieren al libro recensionado.

<sup>2</sup> De modo no exhaustivo, pueden consultarse los siguientes trabajos: “Liberalismo, costituzionalismo, pluralismo”, *Materiali per la Storia della Cultura Giuridica*, vol. 36, núm. 1, 2006, pp. 77-92; *Pluralismi*”, *Teoria Politica*, núm. 3, 2007, pp. 5-18; “Nuovo costituzionalismo, democracia costitucional e pluralismo dei valori”, *Teoria Politica*, annali 2, 2012, pp. 189-203; “Pluralismo de los valores, nuevo constitucionalismo y ponderación libertad-seguridad”, *Doxa*, núm. 39, 2016, pp. 265-288.

<sup>3</sup> Laterza, 2006. Hay traducción española: *Etica para juristas*, Trotta, Madrid, trad. de A. Núñez Vaquero, 2008.

<sup>4</sup> M. BARBERIS, *Etica per giuristi*, cit., pp. 3-41.

gia centrada en conceptos. Pero el método de aproximación a esos conceptos es distinto en ambos casos: en *Etica per giuristi* encontramos una aproximación más analítica mientras que en *L'incanto del mondo* el discurso se centra de manera más acusada en las dimensiones históricas y políticas en relación con, en muchas ocasiones, los mismos conceptos. Esto permite constatar una complementariedad entre ambos libros, expresión del convencimiento del autor sobre la necesidad de incluir en los trabajos tanto una parte analítica como una parte histórica. La importancia que los discípulos de Giovanni Tarello dan a la claridad del lenguaje y a la distinción está, en mi opinión, tras este convencimiento.

Como se acaba de señalar en cada caso nos encontramos con un discurso distinto. Por eso, en el marco de la señalada complementariedad entre ambos libros, es interesante plantear algunas cuestiones. Así, cabe preguntarse si de la distinta estructura de los dos libros se pueden derivar consecuencias que van más de una lisa y llana opción metodológica. Si, en 2006, hablaba de derechos, democracia, libertad (y liberalismo), constitución (y constitucionalismo) y pluralismo, ahora, en 2024, habla de justicia, democracia, derechos, libertad y pluralismo. La diferencia, aunque puede parecer de matiz, es interesante. Más allá de la distinta metodología empleada en algunos casos (como he señalado, el del capítulo referido a los derechos es un ejemplo significativo), lo que observamos es que ahora la reflexión sobre el constitucionalismo no se presenta de forma autónoma sino que se incluye en el capítulo sobre la libertad, lo cual es plenamente acorde con el significado contemporáneo del constitucionalismo entendido como una “técnica de la libertad”. A lo que hay que añadir que ni en 2006 ni ahora encontramos un capítulo diferenciado referido a la igualdad. Posiblemente la razón puede radicar en el hecho de que se considera que la igualdad es un (¿el?) componente esencial de la idea de justicia.

En todo caso, la reflexión que Barberis presenta sobre el pluralismo no es descontextualizada. No lo es desde un punto de vista metodológico: “l’analisi del linguaggio è inutile senza storia e geografia” (p. 13). El recurso a la contextualización histórica se muestra de forma evidente cuando se abordan temas y autores (pensemos en el ejemplo del tratamiento de Rawls en el contexto de la guerra fría (pp. 39-46); y tampoco lo es a la hora de identificar adversarios: en este caso el objetivo se entra en el populismo. En realidad, el populismo es el enemigo declarado de escritos anteriores de Barberis<sup>5</sup>. Así,

<sup>5</sup> Entre otros: “Populismo mediático. Definición, explicación, remedios”, *Doxa*, núm. 44, 2021, pp. 131-143; *Come Internet sta uccidendo la democrazia*, Chiarelettere, Milano, 2020.

el pluralismo es “l’ultima trincea contro l’assalto populista, nativista e fondamentalista oggi condotto contro la liberal democrazia occidentale: l’unica rimasta degna del nome ‘democrazia’ fra l’altro” (p. 11); provoca la crisis actual de la democracia y algunas de sus declinaciones, como la del justicialismo populista, atentan contra los principios de la “civiltà giuridica” (p. 61). En este sentido es indicativo el hecho de que Barberis, a la hora de hacer referencia a una tipología de la democracia, introduzca la “democracia populista” entre signos de interrogación.

Pues bien, de la lectura del libro de Barberis surgen diversas cuestiones que me gustaría abordar a continuación.

En primer lugar, comienzo por una cuestión que, si bien no forma parte central del discurso que Barberis presenta en esta ocasión, sí forma parte del trasfondo de su posición y, además, en ella se ha centrado en libros anteriores. Es la referida a la reivindicación del carácter occidental-europeo del Derecho. En realidad, estamos ante un planteamiento al que Barberis ya se había referido anteriormente, concretamente en su libro *L’Europa del diritto*<sup>6</sup>. Es una tesis que se presenta, ciertamente, como muy exigente. Y que, en realidad, nos sitúa ante la siguiente cuestión: cuando se habla del Derecho, ¿se está haciendo referencia a una experiencia normativa concreta con raíces determinadas o por el contrario al recurso a normas que satisfacen ciertos requisitos formales y que se presentan (y justifican) como una estrategia de gestión del conflicto y de la escasez, de articulación de las acciones colectivas, en el interior de los grupos humanos? La identificación del Derecho como un producto cultural europeo, ¿reduce la amplitud del “catálogo ontológico” que tiene a su disposición la filosofía del Derecho para situarlo? En el caso de que se esté haciendo referencia a una experiencia normativa concreta (eso es el Derecho “occidental” o “europeo”), la cuestión que surge entonces es si estamos frente a una dificultad a la hora de conceptualizar el Derecho desde un punto de vista abstracto. Esta cuestión es relevante desde el momento en que es precisamente esa conceptualización una de las responsabilidades principales de la filosofía del Derecho.

De modo que la identificación del Derecho como un producto cultural europeo afecta de manera directa a la explicación de esa tarea de conceptualización que asume la filosofía del Derecho. De lo que se trata es de saber si –cuando pretendemos situar al derecho dentro de ese catálogo ontológico al que se ha aludido, subrayando la relevancia del recurso a normas, a pa-

<sup>6</sup> Il Mulino, Bologna 2008.

trones de comportamiento, como elemento identificador- estamos frente a una peculiaridad europea. Así, ¿lo europeo es el Derecho o, más bien, un determinado modelo de Derecho? Y, en este segundo caso, ¿cuáles serían los elementos conceptuales distintivos que nos permiten diferenciar el Derecho “europeo” -que aquí parece elevarse a categoría general- del Derecho *tout court*?

Me parece, en todo caso, que ese carácter occidental o europeo del Derecho puede explicarse de la siguiente manera. Afirmar que el Derecho es una exportación europea posiblemente implica hacer referencia al hecho de que es un sistema normativo diferenciado de otras realidades normativas como la religión o la política (p. 15). Así, lo occidental es la diferenciación del Derecho en el marco de un proceso de secularización. Aquí estamos frente al elemento distintivo, especialmente relevante en un contexto progresivamente pluralista. Y ello, como consecuencia de la operatividad de determinados conceptos como, por ejemplo el de soberanía, que implica la reivindicación de la autonomía de la autoridad política a la hora de tomar decisiones normativas de acuerdo con las cuales ordenar la sociedad.

En segundo lugar, y situados como estamos en la reflexión sobre el concepto de derecho, Barberis identifica el pluralismo como “la ragione profonda di istituzioni tipicamente occidentali quali giustizia, democrazia, diritto: se i valori fossero sempre compatibili, non ci sarebbe bisogno di istituzioni come questi” (p. 192). De afirmaciones como ésta se deriva que estamos frente a una propuesta que va más allá del análisis del pluralismo; o dicho de otra manera, que estamos frente a una propuesta de, a partir del pluralismo, derivar consecuencias justificatorias respecto a la existencia del Derecho. De esta manera, el argumento basado en el pluralismo se sumaría a aquellos otros basados en el conflicto, la escasez, o incluso la vulnerabilidad. Así, de lo que se trata es de reflexionar cuál es la posición respectiva del pluralismo y de esos otros elementos -como el conflicto- a la hora de constituir la razón del Derecho: ¿la razón del Derecho en sí es el pluralismo o el conflicto? Parece, en este punto, que lo que lleva al recurso al Derecho como elemento de ordenación es el hecho de que los valores entran en conflicto (lo cual, en realidad, nos sitúa frente a una posible declinación del conflicto, desde el momento en que no todos los conflictos se reconducen a conflictos entre valores: conviene no olvidar la relevancia de la escasez entre las causas del conflicto). En efecto, lo que justifica el recurso a las reglas es el conflicto, que puede estar causado por la colisión de valores pero que posiblemente tiene causas anteriores en la

escasez y en la vulnerabilidad. Desde ópticas diferentes, Cervantes, Hume o Marx nos recuerdan que sin escasez y conflicto no sería necesario pensar en la justicia (y, podemos añadir, tampoco en el Derecho).

La tercera dimensión que quiero subrayar es la que tiene que ver con el trabajo de análisis conceptual que se incluye en el libro de Mauro Barberis. Llevar a cabo este trabajo analítico implica determinar límites derivados de la extensión y de la intensión de los conceptos. Creo que esto es especialmente relevante en relación con el concepto de democracia que se maneja en el libro y la cuestión surge cuando se habla de una democracia comunista como un tipo de democracia social. A propósito, en el libro se incluye una reflexión sobre el valor de la democracia: ¿es un fin o tiene una dimensión instrumental? En todo caso, hay argumentos para afirmar una relación conceptual entre derechos y democracia: a través de esta afirmación también se está contribuyendo a delimitar el concepto. La democracia no es sólo un mecanismo de adopción de decisiones colectivas a través de la regla de las mayorías. El carácter democrático de las decisiones deriva también del contenido de las mismas.

En todo caso, hablando de límites del concepto de democracia, la cuestión es hasta qué punto es posible llevar a cabo una extensión del concepto tal que nos permita hablar de una democracia comunista. Barberis es explícito al señalar que hablar de democracia (popular) en el caso de China sería abusar del término "democracia" (p. 78). Y es que para hablar de democracia hace falta también considerar determinadas precondiciones de las que hablan Kelsen y Bobbio (valores, derechos...) posiblemente esto explique por qué en los sistemas comunistas no se respetan las "reglas del método democrático" de las que habla Robert Dahl (p. 83); reglas que, aunque son procedimentales, tienen sin duda un sentido sustantivo.

En cuarto lugar, en el libro se asume que la vinculación entre derechos y democracia constituye el escenario del pluralismo. Antes de continuar, posiblemente quepa hacer una matización conceptual. Me refiero a la diferencia entre diversidad social y pluralismo. La primera, que en ocasiones se identifica con el pluralismo mismo, es una situación que se puede cuantificar y que es el resultado del ejercicio de la autonomía en una sociedad libre; así, es posible pensar en el pluralismo político o en el multiculturalismo. Por el contrario, el pluralismo supone la afirmación del valor normativo de la diversidad de acuerdo con los postulados del liberalismo político. Es entre este pluralismo y la democracia donde se desarrollan los vínculos a los que se acaba

de hacer referencia. Barberis es explícito al afirmar el carácter pluralista de la democracia (p. 103) y a reconocer, al mismo tiempo, a los derechos como el elemento distintivo de la democracia y de la cultura occidental. De forma que se puede establecer una relación entre derechos, libertad y pluralismo. El de los derechos es el ámbito privilegiado en donde se refleja el pluralismo.

A partir de esa relación surge varias cuestiones. La primera tiene que ver con la vinculación entre liberalismo y pluralismo (p. 183). Dicha relación tiene en realidad un antecedente: me refiero a la relación previa entre libertad y pluralismo, desde el momento en que donde hay libertad hay pluralismo y viceversa. La segunda tiene que ver con la afirmación de que el pluralismo es la razón del Derecho (p. 192). Pero como hemos visto antes, posiblemente la razón del derecho no sea tanto el pluralismo como el conflicto (que, es cierto, puede surgir como consecuencia del pluralismo aunque no sólo). En todo caso –tercera cuestión– la tesis de Barberis es que el reto del Derecho es la gestión del pluralismo. Por eso tiene todo el sentido prestar atención (como se hace en el libro) al constitucionalismo, desde el momento en que la limitación del poder es una declinación de la gestión del conflicto entre el poder y la libertad (los derechos) mediante el derecho.

En el diseño institucional del constitucionalismo hay que decidir quién gestiona en última instancia (jurídica) el conflicto: podrá pensarse en la jurisdicción constitucional (p. 189), pero ¿por qué los jueces?; o ¿por qué sólo los jueces? La pregunta surge de la preocupación por el hecho de que una determinada interpretación (errada en mi opinión) del engranaje institucional del constitucionalismo parece situar toda la responsabilidad de la gestión del conflicto (en el interior del cual se declina la garantía de los derechos) en las espaldas del juez. Se olvida que las responsabilidades son compartidas y que la defensa de los derechos (y en ocasiones también su violación) comienza en sede parlamentaria. Cualquier alternativa debe demostrar razones preferibles a aquellas que consisten en confiar en un tercero imparcial llamado a resolver el conflicto. En todo caso, no nos podemos permitir que el conflicto se prolongue.

En definitiva, en su análisis del pluralismo de los valores Barberis llega a dos conclusiones básicas: la elección entre pluralismo y monismo es una cuestión abierta, de un lado; y, la final, de otro, se trata de conciliar los valores de un modo razonable. El problema es si la conciliación es siempre posible, o incluso deseable. El problema surge desde el momento en que, en efecto, el pluralista está obligado a proteger el pluralismo, cosa que sólo se puede

hacer si se reconoce la primacía de instituciones y principios encaminados a asegurar el espacio y la operatividad de la autonomía personal en el contexto democrático. En todo caso, la pregunta es si esas conclusiones a las que se acaba de hacer referencia son las conclusiones a las que llega un jurista preocupado por la mejor estrategia para lograr la composición del conflicto social o son conclusiones a las que se puede llegar desde otros puntos de vista. Lo cual parece interesante desde el momento en que demuestra que una reflexión sobre el pluralismo como la que plantea Barberis no sólo se vincula a los problemas de conceptualización y justificación del derecho sino también a la reflexión sobre el modelo de jurista apto para desarrollar sus funciones en el contexto pluralista.

En dicho contexto... ¿el jurista se caracteriza por tener una especial sensibilidad o por tener una capacidad específica para plantearse determinados problemas éticos? Barberis quizás está respondiendo cuando considera que de lo que se trata es de gestionar los conflictos, habiendo sido en la historia de occidente dicha tarea una responsabilidad del jurista (p. 227). Esa responsabilidad de gestión es tanto más necesaria en modelos jurídico-políticos como los del constitucionalismo democrático en donde el jurista es invitado a "sporcarsi le mani" (p. 231).

En *Etica per giuristi* se señalaba que los dilemas éticos, que presentan una dimensión trágica, se plantean en la práctica (p. 185) y por tanto exigen soluciones no sólo éticas (o teóricas), sino también jurídicas. En este sentido, la plausibilidad de las decisiones depende de su aplicabilidad a las situaciones prácticas: aquí el Derecho es el terreno decisivo para controlar esa plausibilidad (p. 188).

A partir de lo anterior, *L'incanto del mondo* puede entenderse como una reivindicación de la responsabilidad del jurista y del Derecho: pero no en los contextos pluralistas (lo son todos los contextos humanos sociales), sino en los contextos en los que ese pluralismo tiene un reflejo institucional. En definitiva, un libro sobre los conceptos y los componentes con los que va a trabajar el jurista en la gestión del conflicto en contextos pluralistas. Una reivindicación del Derecho especialmente comprometida en tiempos en los que asistimos a propuestas de sustitución del Derecho por la política y por la tecnología. En realidad no estamos sólo delante de un libro sobre el pluralismo. Creo que la reflexión sobre el pluralismo tiene un mayor alcance. El contexto pluralista es el escenario en el que Barberis identifica las piezas de un modelo de Derecho –que está encaminado a gestionar el conflicto deriva-

do del pluralismo de los valores- y de un modelo de jurista que asume una específica responsabilidad en la gestión de ese conflicto.

FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG

*Universidad Carlos III de Madrid*

*e-mail:javofil@der-pu.uc3m.es*